

Resolución N°132/2026 de fecha 10 de setiembre del 2026

Expediente N°2024-34-1-0000267

VISTO: la denuncia de fecha 05 de octubre de 2024, presentada por [REDACTED]
[REDACTED], que tramita en el expediente N°2024-34-1-0000267.

RESULTANDO:

- 1) que la denuncia refiere a presuntas irregularidades en la entrega de mercadería adquirida mediante la plataforma Alibaba; en la que [REDACTED] denunciante manifiesta que, tras haber abonado el producto y flete correspondientes, se le retuvo el envío exigiéndole cobros adicionales injustificados, así como requisitos imprevistos para su retiro presencial para la entrega efectiva del bien;
- 2) que [REDACTED] denunciante, a efectos de constatar eventuales infracciones administrativas, solicita la intervención de esta Junta, adjuntando como prueba la factura comercial, el código de seguimiento y las comunicaciones cursadas;
- 3) que, por involucrar las actuaciones a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), se le remitió la denuncia mediante Oficio N°94/2025 de fecha 13 de agosto de 2025 a efectos de dar curso a la denuncia, el cual fue reiterado mediante Oficio N°125/2026 de fecha 07 de agosto del corriente;
- 4) que la DNA generó la denuncia N°2025-0387, informando que fue finalizada, acreditando que la gestión del envío en sede aduanera culminó con la emisión de factura por valor cero – sin devengar costos ni tributos -, manifestando carecer de competencia respecto de los cobros o tarifas comerciales que pudieran haber percibido operadores privados

intervinientes, tales como la Terminal de Cargas Uruguay (TCU) o empresas de encomiendas internacionales (Courier).

CONSIDERANDO:

- 1) que, del informe concluyente remitido por la DNA, no surgen irregularidades ni desvíos funcionales imputables a personal aduanero en el despacho de la mercadería;
- 2) que, los importes y condiciones reclamados por el denunciante pudieron originarse en el marco de una relación comercial o logística entre sujetos privados (empresas de Courier y/o TCU), cuyas tarifas y exigencias resultan ajenas a la recaudación estatal y al régimen tributario aduanero;
- 3) que, al no constatarse la intervención ilícita de funcionarios públicos ni la percepción de fondos por parte del Estado, los hechos controvertidos exceden el ámbito de competencia legalmente atribuido a esta Junta de Transparencia y Ética Pública, pudiendo el interesado acudir - si correspondiese - a las vías competentes en materia de relaciones de consumo o sede judicial.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N°19.340 del 28 de agosto de 2015 y en la Ley N°19.823 de fecha 18 de setiembre de 2019.

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1) **ARCHIVAR** las actuaciones recaídas en el Expediente N°2024-34-1-0000267, al carecer este organismo de facultades para dirimir controversias económicas originadas en la actividad entre particulares.
- 2) **NOTIFICAR** la presente Resolución [REDACTED]
- 3) **CUMPLIDO**, archívese.

Firmado por:
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti
Vocal Dr. Luis Calabria